



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00234-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: SHERELYN MICHELLINE RACEDO GARCIA
DEMANDADO : BERNARDO VESGA PLATA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Julio /01/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora SHERELYN MICHELLINE RACEDO GARCIA, a favor del menor BRIAN EMIR VESGA RACEDO y en contra del señor BERNANRDO VESGA PLATA.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos:

- Copia de Acta de conciliación HIS 735-18 de fecha 21 de Agosto del 2018, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la que se acordó \$ 160.000, oo mensual, en junio y diciembre cada padre debía contribuir con dos mudas de ropa, calzado e implemento aseo sin cuantificar. Los gastos de matrícula y salud serian asumidos por el padre en un 100%. No se fijó formula expresa de incremento por lo cual opera el IPC conforme al art. 129 del CIA.
- Copia de Acta de conciliación 801 -2018 de fecha 17 de Octubre del 2018, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la que se corrige el ítem 5º del acta HIS 735-18 de agosto 21 de 2018, solo respecto a que los gastos de matrícula, fotocopias, meriendas, uniformes y mensualidades serian asumidos por ambos padres en un porcentaje del 50% cada uno. Aquí se establece como forma de incremento anual el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.
- Copia de Acta de conciliación 443-19 de fecha 18 de Julio del 2019, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la que se acordó \$ 170.000,oo mensual, en junio y diciembre cada padre debía contribuir con dos mudas de ropa, calzado e implemento aseo sin cuantificar (se acordó que el padre asumiría las mudas de ropa que le corresponden a la madre). Los gastos de matrícula, pensión, útiles, meriendas, uniformes y transportes, así como gastos de salud para medicamentos y cuotas moderadoras, serian asumidos por cada padre en un 50%. No se estableció formula de incremento por lo que debe hacerse conforme al IPC.

_ Se pretende un mandamiento de pago : “ PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra el señor BERNARDO VESGA PLATA, y a favor de mi mandante señora SHERELYN MICHELLINE RACEDO GARCIA, en su calidad de representante legal de su menor hijo BRIAN EMIR VESGA RACEDO, por la suma de CATORCE MILLONES QUINETOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, (\$14.586.884) M.L., adeudada por concepto de capital, equivalente al no pago de Las cuotas alimentarias, mesadas adicionales por concepto de primas, Educación del 50%, y los valores del incremento Salarial anual que hace el gobierno, dejadas de cancelar, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y de los meses que se sigan causando. “

Al respecto es menester recordarle a la profesional del derecho, lo establecido en el Art. 129 CIA : “ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...”, por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y años por año las cuotas adeudadas con su respectivos incrementos, y aplicar según el periodo a cobrar ya sea el incremento del IPC del año inmediatamente anterior (2019: 3,18%, 2020: 3,80%, 2021: 1,61% y 2022: 5,62%) para el caso de la primera y última acta y el incremento del SMLMV desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 17 de julio de 2019. Lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago.

_ Se observa que se solicitan alimentos provisionales, no siendo ello procedente como pretensión de los procesos ejecutivos, sino de los de fijación de cuota alimentaria.

_ Se le advierte a la parte actora, que por tratarse de un título complejo debe aportar soportes y/o facturas de los gastos de matrículas, pensión, uniformes, meriendas y útiles cancelados por la demandante para los años 2018, 2019 y 2020, dado a que solo aporta los costos asumidos par esta para el año 2022. Asimismo, debe aportar las facturas y/o soportes de que asumió los gastos de vestuario del menor para los años 2019, 2020 y 2021, a fin de integrar válidamente el título valor, ya que esos conceptos no fueron cuantificados expresamente. Las facturas o tirillas de pago de pagos marcadas con los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero están un poco ilegibles no pudiendo determinar claramente su contenido.

Asimismo, debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Decreto 806/2020 inciso 2 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022:

“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” . Debiéndose informar cómo se obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado y adjuntando las evidencias correspondientes que soporten tal afirmación.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora SHERELYN MICHELLINE RACEDO GARCIA, a favor del menor BRIAN EMIR VESGA RACEDO y en contra del señor BERNANRDO VESGA PLATA, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. LUZ MARIAN LAFAURIE ALVAREZ, identificada con la CC No. 30.894.924 y TP No. 74.805 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

1.-